

GOBIERNO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA

ORDEN ADMINISTRATIVA NÚM. 2026-2

ORDEN ADMINISTRATIVA DE LA SECRETARIA DEL DEPARTAMENTO DE LA FAMILIA OTORGANDO UNA AMNISTÍA POR EL PERIODO DE NOVENTA (90) DÍAS PARA EL LICENCIAMIENTO DE ESTABLECIMIENTOS DE CUIDADO DE ADULTOS MAYORES.

POR CUANTO: La Ley Núm. 171 de 30 de junio de 1968, según enmendada, conocida como "Ley Orgánica del Departamento de la Familia", y el Plan de Reorganización Núm. 1, aprobado el 28 de julio de 1995, según enmendado, faculta al(a) Secretario(a) del Departamento de la Familia (en adelante "Departamento") a prescribir, aprobar, derogar y enmendar los sistemas, reglamentos y normas que rigen las funciones administrativas, programáticas y operacionales del Departamento y sus componentes operacionales.

POR CUANTO: La Ley Núm. 94 de 22 de junio de 1977, según enmendada, conocida como "*Ley de Establecimientos para Personas de Edad Avanzada*", concede al Departamento de la Familia la facultad delegada para evaluar, licenciar y supervisar los establecimientos privados y públicos existentes en Puerto Rico dedicados al cuidado de adultos mayores. El licenciamiento de los establecimientos antes mencionados, responde a la preocupación del Estado de que se le garantice a la población servida la debida protección para que no sean explotados, abandonados, maltratados o expuestos a daños físicos, emocionales y sociales, de cualquier persona que intervenga directa o indirectamente con estos.

POR CUANTO: El Artículo 5 de la Ley Núm. 94, *supra*, dispone que ninguna persona, entidad, asociación, corporación, o el Gobierno Estatal o cualquier municipio u otra subdivisión política o cualquier departamento, división, junta, agencia o instrumentalidad de los mismos podrá establecer, operar o sostener un establecimiento para el cuidado de adultos mayores, a menos que antes de iniciar sus operaciones solicite y se le conceda la licencia requerida en Artículo 4 de esta Ley.

POR CUANTO: El Reglamento Núm. 7349 del 7 de mayo de 2007, según enmendado, conocido como "*Reglamento para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para el Cuidado de Personas de Edad Avanzada*", establece los requisitos para el licenciamiento y supervisión de establecimientos que se dediquen al cuidado de adultos mayores, para lograr que los servicios y funcionamiento de estos respondan al bienestar y a las necesidades biopsicosociales de los adultos mayores que componen la matrícula. Este Reglamento reserva la facultad del(la) Secretario(a) de la Familia de conceder variantes al mismo.

POR CUANTO: El Departamento de la Familia estableció el *Manual de Normas y Procedimiento de las Oficina de Licenciamiento* en el 2006 (en adelante *Manual*), que establece el proceso de licenciamiento, tanto de establecimientos de cuidado de menores como de los establecimientos de cuidado de adultos mayores. Estos procedimientos tienen como propósito cumplir con la política pública del Gobierno de Puerto Rico de garantizar la protección, atención y cuidado de las personas que se encuentren en establecimientos públicos y privados.

POR CUANTO: Se ha identificado un número significativo de establecimientos de cuidado de adultos mayores que operan sin la debida licencia por diversas razones, entre las que se encuentran el desconocimiento y barreras administrativas.

POR CUANTO: El Artículo 4 de la Ley Núm. 121-2019, según enmendada, conocida como *Carta de Derechos y la Política Pública del Gobierno a Favor de los Adultos Mayores*, en su parte pertinente dispone que el adulto mayor tiene derecho a recibir un trato digno y respetuoso, que facilite la convivencia y la prestación de los servicios en el establecimiento.

POR CUANTO: Se reconoce la importancia de promover la formalización de estos servicios mediante mecanismos accesibles y eficientes que protejan la vida y dignidad de la población servida.

POR TANTO: Tomando en consideración el mejor interés público y uso de los recursos, yo, Suzanne Roig Fuertes, Secretaria del Departamento de la Familia, en virtud de las disposiciones legales antes dispuestas y de los poderes que me confieren las Leyes del Gobierno de Puerto Rico, dispongo lo siguiente:

PRIMERO: El Departamento de la Familia reconoce la importancia de la rigurosidad de los procesos de licenciamiento para los establecimientos de cuidado de adultos mayores. La licencia a dichos establecimientos solo podrá ser emitida tras el cabal cumplimiento con los estatutos y reglamentos aplicables.

SEGUNDO: La observancia de estas normativas reafirma el compromiso institucional con la ética, la transparencia y la política pública a favor de los adultos mayores.

TERCERO: Se otorga una amnistía administrativa para promover que todos los establecimientos de cuidado de adultos mayores en Puerto Rico que no estén licenciados por el Departamento de la Familia inicien o completen el proceso de licenciamiento, cumpliendo con los estándares mínimos de operación establecidos por ley y reglamento.

CUARTO: La amnistía concedida en la presente Orden Administrativa tendrá una vigencia de noventa (90) días a partir de su efectividad. Transcurrido el término de la amnistía, la presente quedará sin efecto y todo hogar de cuidado de adultos mayores que no haya iniciado el proceso de obtener su licencia o esté operando sin la misma, estará sujeto a cumplir con todos los remedios legales impuestos por ley, incluyendo las multas administrativas aplicables.

QUINTO: Durante el período de amnistía, los establecimientos elegibles podrán:

- a. Someter su solicitud de licencia sin imposición de multas por operación sin licencia durante el período anterior.
- b. Solicitar orientación técnica a través de las Oficinas de Licenciamiento de las diez (10) regiones del Departamento de la Familia para cumplir con los requisitos mínimos.
- c. Recibir visitas de evaluación y orientación con fines de que puedan cumplir con los requisitos para la obtención de su licencia para operar.

- SEXTO:** Serán elegibles los establecimientos que:
- a. Estén operando al momento de esta Orden o que hayan operado en los últimos treinta y seis (36) meses sin estar legalmente licenciados por la Oficina de Licenciamiento del Departamento de la Familia.
 - b. Brinden servicios de cuidado, supervisión, alimentación o alojamiento a personas adultas mayores.
 - c. Presenten evidencia de intención de cumplir con los requisitos establecidos en el *Reglamento para el Licenciamiento y Supervisión de Establecimientos para el Cuidado de Personas de Edad Avanzada*.
 - d. No tengan antecedentes penales por delitos contra adultos mayores o antecedentes administrativos en el Departamento de la Familia por maltrato o negligencia institucional.
- SÉPTIMO:** Esta amnistía no exime a ningún establecimiento del cumplimiento de los requisitos sustantivos de seguridad, salubridad, infraestructura o personal requerido para la atención de adultos mayores conforme a su matrícula. Su concesión será revocable si se detecta negligencia o maltrato institucional que ponga en riesgo a la población atendida.
- OCTAVO:** Se instruye al personal de la Oficina de Licenciamiento a divulgar esta amnistía en todas las oficinas regionales mediante orientaciones o visitas a establecimientos de cuidado de adultos mayores que tengan conocimiento estén operando sin estar licenciados por el Departamento de la Familia.
- NOVENO:** Todos los empleados y funcionarios del Departamento de la Familia y sus Administraciones están legal y reglamentariamente obligados a cumplir rigurosamente con las disposiciones aquí desglosadas. Este deber no solo asegura el respeto a los derechos de las personas involucradas, sino que también refuerza la integridad y la transparencia de los procesos en el Departamento de la Familia.
- DÉCIMO:** Esta Orden Administrativa comenzará a regir inmediatamente después de su firma por un término de noventa (90) días.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, expido la presente, en San Juan, Puerto Rico, hoy, 19 de agosto de 2025.


Suzanne Roig Fuertes, MSW
Secretaria
Departamento de la Familia